

Informe

1. Introducción.
2. El agua, un bien esencial para la vida.
3. El derecho humano al agua y al saneamiento en el **derecho internacional**.
4. El derecho humano al agua y al saneamiento en el **derecho comparado**.
5. El derecho al agua y al saneamiento en la **normativa de la Unión Europea**.
6. El derecho humano al agua y al saneamiento en el **ordenamiento jurídico español**.
7. **Necesidad de una norma estatal** que haga efectivo el derecho humano al agua.
 - 7.1. Análisis de la **posible convivencia de normas estatales y autonómicas** sobre el DHAS.
 - 7.2. Regulación estatal del DHAS y **autonomía local**.
7. **Títulos competenciales** para una regulación estatal del DHAS.
8. Conclusiones.

Derecho internacional

- Los artículos 11 y 12 **PIDESC** fundamentan, con base en el artículo 25 **DUDH**, el derecho humano al agua, al hacer referencia al “*derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados*” (art. 11) y al “*derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental*” (art. 12).
 - El Comité de derechos económicos, sociales y culturales de Naciones Unidas, en su 29ª sesión, celebrada en Ginebra en noviembre de 2002, aprobó la **Observación General núm. 15**, titulada «*El derecho al agua (arts. 11 y 12 del Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales)*».
 - La Observación recoge la interpretación «auténtica» de los artículos 11 y 12 PIDESC y en particular que «*el derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable y asequible para uso personal y doméstico*».

Derecho internacional

- El párrafo 56 de la Observación General prescribe que *“En ninguna circunstancia deberá privarse a una persona del mínimo indispensable de agua.”*
- En el párrafo 44.c), *vi recoge entre las violaciones de los Estados a este derecho humano “no lograr que todos disfruten del derecho al agua en el nivel mínimo indispensable”,*
- y en el punto i) *“no adoptar o ejecutar una política nacional sobre el agua encaminada a garantizar a todos el derecho al agua”.*

Derecho internacional

- **Art. 24 Convención de Derechos del Niño**
- **Art. 25 Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**
- **artículo 14, párrafo 2, inciso h de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer**
- **Declaración de Quito sobre Ciudades y Asentamientos Humanos Sostenibles para Todos**, aprobada por Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 23 de diciembre de 2016, relacionado en este caso con el derecho a una vivienda digna y a un nivel de vida adecuado.

Derecho internacional

- El Informe de la Relatoría Especial de Naciones Unidas para el derecho humano al agua de 5 de agosto de 2015 (A/HRC/30/39)
- 33. La desconexión de los servicios debido a la imposibilidad de pagar es una **medida regresiva y constituye una violación del derecho humano al agua y el saneamiento** (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, observación general núm. 15 (2002) (E/C.12/2002/11), párr. 44a). La desconexión solo es admisible si se puede demostrar que un hogar tiene la capacidad de pagar, pero no lo hace.
- 34. En algunos casos, se han llevado a cabo desconexiones a gran escala. En Detroit, por ejemplo, el Departamento de Agua y Alcantarillado ha desconectado a hogares sin tener en cuenta si las personas podían pagar o no. Esto llevó a la anterior Relatora Especial a manifestar: **“los derechos humanos prohíben claramente las desconexiones cuando existe una auténtica imposibilidad de pago”, y a exigir la reconexión inmediata de los residentes.”**

Derecho internacional

- **Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y al saneamiento, Leo Heller, de 8 de julio de 2020 (apartado 31)**
- *Una obligación mínima que engloba todo el contenido normativo es la prohibición de desconectar los servicios de agua y saneamiento cuando los usuarios no pueden pagar por esos servicios. Desconectar a las personas y los hogares de las redes de abastecimiento de agua y de saneamiento porque no tienen los medios financieros para pagarlos es una violación de los derechos humanos al agua y al saneamiento. Los Estados tienen la obligación inmediata de promulgar leyes, políticas o marcos reglamentarios que prohíban la desconexión de los servicios cuando el usuario es incapaz de pagar. Por ejemplo, en Italia está específicamente prohibido desconectar del servicio a los residentes que viven por debajo del umbral de pobreza nacional y a las instituciones públicas.”*

Sociedad civil

- **El Manifiesto del Agua y el Contrato Mundial del Agua**, elaborado por Ricardo Petrella, de la ONG internacional Global Water Contract (Contrato Mundial del Agua).
- **El Proyecto Planeta Azul** (Blue Planet Project), de la organización Consejo Canadiense (Council of Canadians), de apoyo internacional a la oposición a la privatización y comercialización del agua.
- **La Declaración Universal de los Derechos Humanos Emergentes**, aprobada en la Conferencia de Monterrey de 2007 en el marco del Forum Mundial de las Culturas que recoge el derecho a la seguridad vital completando el artículo 25 de la DUDH, que *debe ser entendida como un mínimo vital, como una garantía para que todos los seres humanos tengan lo necesario para su subsistencia y bienestar: agua potable y saneamiento, energía, alimentación básica adecuada, suministro eléctrico continuo y suficiente...*
- **El Foro Alternativo Mundial sobre el Agua**, que propone el reconocimiento como derecho constitucional del acceso al agua en cantidad y calidad suficientes para la vida.

Sociedad civil

- La **iniciativa ciudadana europea “Right2Water”** (título completo: “El derecho al agua y el saneamiento como derecho humano. ¡El agua no es un bien comercial, sino un bien público!”), que se puso en marcha por la Federación Sindical Europea de Servicios Públicos. Se trataba de instar a la Comisión Europea a proponer una legislación que plasmará el derecho humano al agua y al saneamiento, reconocido por la ONU, y a su suministro como servicio público esencial para todos. Fue la primera Iniciativa Ciudadana Europea que logró obtener un millón de firmas.
- **La Declaración Europea por una nueva cultura del agua**, promovida por la Fundación Nueva Cultura del Agua, con sede en Zaragoza, fue elaborada por una Comisión Científica durante 2003 y 2004 y presentada el 18 de febrero de 2005 en Madrid, con el apoyo del Ministerio de Medio Ambiente de España, firmada por 100 científicos y expertos de los 25 países europeos. Persigue, entre otras muchas cuestiones, la efectividad del derecho humano al agua, así como conseguir sustentabilidad, igualdad y gobernabilidad democrática en la gestión del agua.
- Otros movimientos y organizaciones como el **Foro Social Mundial de Porto Alegre**, la **Coalición Flamenca para la cooperación norte-sur**, o aquí en España la Plataforma contra la privatización del Canal de Isabel II o la **red agua pública**, se han pronunciado también en el sentido de que no se puede esperar más para hacer realmente efectivos estos derechos.

Derecho comparado

- Constitución de Ecuador de 2008. *“El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida.”* 4 artículos se refieren al mismo.
- En la República Oriental del **Uruguay**, el artículo 47 de la vigente **Constitución**,
- En **Bolivia**, la **Constitución Política del Estado**, de 7 de febrero de 2009 establece en su artículo 16 que *“toda persona tiene derecho al agua y a la alimentación”*. el artículo 373 califica el derecho al agua, no ya de fundamental, sino de *“fundamentalísimo”*: *“El agua constituye un derecho fundamentalísimo para la vida, en el marco de la soberanía del pueblo.*
- **Constituciones de Méjico, Honduras y República Dominicana.**
- **Constituciones de Kenia y la República de Sudáfrica.**
- Leyes en la gran mayoría de los países americanos y en otros continentes.

Derecho comparado

- **La Constitución de Eslovenia** reconoce expresamente el derecho humano al agua, tras la aprobación en 2016 por la Asamblea Nacional de una enmienda que introducía un nuevo artículo (70.a) que establece que el agua es un bien público que debe ser gestionado por el Estado y por las entidades locales, sin ánimo de lucro y que en ningún caso debe ser considerado una mercancía sujeta al mercado.
- En **Italia**, aunque la Constitución no menciona expresamente el derecho al agua, la normativa asegura a las personas que viven por debajo del umbral de pobreza nacional el derecho a 50 litros por persona y día.

Derecho comparado

- En **Francia**, en 2013 se aprobó la denominada Ley Brottes, que prohibía el corte del suministro de agua en casos de incapacidad de pago de las tarifas
 - La Ley Brottes fue recurrida por Saur, una de las empresas multinacionales de gestión agua con mayor presencia en Francia. El **Conseil Constitutionnel**, en mayo de 2015, desestimó el recurso y **confirmó la constitucionalidad** de la Ley Brottes y la de la prohibición de los cortes del suministro de agua por impagos porque estas medidas persiguen un **fin de interés general, son proporcionadas y no discriminatorias**.
- Décision n° 2015-470 QPC du 29 mai 2015, Société SAUR SAS [Interdiction d'interrompre la distribution d'eau dans les résidences principales] Conformité
- <https://www.conseil-constitutionnel.fr/decision/2015/2015470QPC.htm>
- *“Considérant, en premier lieu, qu’en interdisant aux distributeurs d’eau d’interrompre la distribution d’eau dans toute résidence principale tout au long de l’année pour non- paiement des factures, le législateur a entendu garantir l’accès à l’eau pour toute personne occupant cette résidence; qu’en ne limitant pas cette interdiction à une période de l’année, il a voulu assurer cet accès pendant l’année entière ; qu’en prévoyant que cette interdiction s’impose quelle que soit la situation des personnes titulaires du contrat, il a, ainsi qu’il ressort des travaux préparatoires de la loi du 15 avril 2013 susvisée, entendu s’assurer qu’aucune personne en situation de précarité ne puisse être privée d’eau ; que le législateur, en garantissant dans ces conditions l’accès à l’eau qui répond à un besoin essentiel de la personne, a ainsi poursuivi l’objectif de valeur constitutionnelle que constitue la possibilité pour toute personne de disposer d’un logement décent”.*

Consejo de Europa

- En el ámbito del **Consejo de Europa**, cabe reseñar en primer lugar la **Carta Europea del Agua** aprobada en Estrasburgo el 6 de mayo de 1968, en la que se declara que “no hay vida sin agua”, y que “el agua es un tesoro indispensable para toda actividad humana”.
- Ha sido sustituida por la Recomendación Rec (2001)14 de 17 de octubre del Comité de Ministros a los Estados Miembros, que recoge una serie de principios que forman la **Carta Europea sobre Recursos Hídricos**, en cuyo apartado 5 se declara que *“todas las personas tienen derecho a disponer de una cantidad de agua suficiente para satisfacer sus necesidades esenciales”*.
- Convenio Europeo de Derechos Humanos y Carta Social Europea Revisada.

Derecho de la Unión Europea

- La nueva **Directiva (UE) 2020/2184** del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de diciembre de 2020 relativa a la calidad de las aguas destinadas al consumo humano, regula el derecho humano al agua.
 - En su **artículo 16**, la Directiva establece que *los Estados miembros deberán... d) adoptar las medidas que consideren necesarias y adecuadas para garantizar el acceso de los colectivos vulnerables y marginados al agua destinada al consumo humano.*

Tribunal Europeo de Derechos Humanos

- Caso de Eugen Gabriel Radu contra Rumanía, de 13 de octubre de 2009.
- Marian Stoicescu contra Rumanía (12934/02),
- Modârca c. Moldavia, de 2007,
- Vasilescu c. Bélgica, 2014,
- Torreggiani y otros contra Italia, de 2013,
- Harakchiev y Tolumov c. Bulgaria, 2014,
- También existen numerosas sentencias por contaminación de las aguas, lo que vulnera el derecho a la salud y el de acceso al agua potable.
- En particular es de resaltar la exigencia por parte del TEDH de proporcionalidad, que ha sido recogida especialmente en la Sentencia *Skrtic contra Croacia* de 5 diciembre 2013.

Comité Europeo de Derechos Sociales

- Respecto de la actividad del Comité Europeo de Derechos Sociales (CEDS), cabe la citar la Reclamación 61/2010 (ERRC contra Portugal), en la que el derecho al agua se considera condición esencial para satisfacer el derecho a una vivienda digna y adecuada.
- El CEDS considera que según lo dispuesto en el artículo 31.1 de la Carta Social Europea Revisada (CSER) los Estados están obligados a garantizar el acceso a agua potable también en los asentamientos gitanos.
- Numerosas reclamaciones en España por el derecho a una vivienda digna.

Constitución Española

- Varios preceptos de la **Constitución Española** reconocen derechos en los que ha de entenderse incluido el DHAS:
- artículo 15 (derecho a la vida y a la integridad física y moral),
- artículo 43 (derecho a la protección de la salud),
- artículo 45 (derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona),
- 47 (vivienda digna y adecuada)
- 51 (defensa de las y los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos).

Constitución Española

- El artículo 10 CE proclama la dignidad de la persona, reconociendo los derechos inviolables que le son inherentes y dispone que las normas relativas a los derechos fundamentales que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España

Protección coyuntural de carácter temporal

- **Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19**, se establece que **no podrán suspenderse los suministros básicos**, incluida el agua, **a los consumidores personas físicas en su vivienda habitual**, por motivos distintos a la seguridad del suministro, de las personas y de las instalaciones
- **Real Decreto-ley 21/2021, de 26 de octubre**, por el que se prorrogan las medidas de protección social para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica.
- **Hasta el 28 de febrero de 2022 inclusive**, no podrá suspenderse el suministro de energía eléctrica, gas natural y agua a aquellos consumidores en los que concurra la condición de **consumidor vulnerable, vulnerable severo o en riesgo de exclusión social** definidas en los artículos 3 y 4 del Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre, por el que se regula la figura del consumidor vulnerable, el bono social y otras medidas de protección para los consumidores domésticos.

La normativa autonómica

- Las **Comunidades Autónomas**, con algunas excepciones como Cataluña, Andalucía, Valencia, Cantabria, Murcia y Aragón, que han legislado reconociendo de alguna manera el derecho al agua expresamente, recogen más bien un derecho de acceso al servicio público, aunque pueda interpretarse en el mismo sentido que un derecho humano inalienable.
- Los Estatutos de Autonomía de **Aragón y la Comunidad Valenciana** reconocen el derecho humano al agua. **En Aragón la Ley 10/2014, de 27 de noviembre, de Aguas y Ríos de Aragón**, lo recoge remitiendo, en cuanto a su extensión, a la definición de Naciones Unidas.
- En **Andalucía**, la **Ley 9/2010, de 30 de julio de Aguas**, tras su modificación por la Disposición Final Cuarta de la Ley 8/2018, de 8 de octubre, remite al desarrollo reglamentario para garantizarlo.

La normativa autonómica

- En **Cantabria** la Ley 2/2014, de 26 de noviembre, de Abastecimiento y Saneamiento de la Comunidad Autónoma de Cantabria recoge una garantía básica en favor de personas con menos recursos económicos de un **caudal mínimo de suministro domiciliario de agua de 100 litros por habitante y día**, aunque se encuentren en situación deudora del pago de los tributos vinculados al suministro. Según la Ley, podrán acceder a este beneficio las personas receptoras de la renta social básica y hogares con rentas anuales inferiores al IPREM.
- En **Cataluña**, la Ley 24/2015, de 29 de julio, de medidas urgentes para afrontar la emergencia en el ámbito de la vivienda y la **pobreza energética**, cuyo artículo 6 garantiza el **derecho humano al agua** a las personas en riesgo de exclusión residencial.

La normativa autonómica

- En **Murcia**, la Ley 10/2016, de 7 de junio, de Reforma de la Ley 6/2015, de 24 de marzo, de la Vivienda de la Región de Murcia, y de la Ley 4/1996, de 14 de junio, del Estatuto de los Consumidores y Usuarios de la Región de Murcia, reconoce su Preámbulo el derecho humano al agua con base en la DUDH, el PIDESC y las Observaciones Generales aplicables.
- En **Extremadura** el Consejo de Gobierno ha aprobado en julio de 2021, el inicio de la tramitación del anteproyecto de la nueva Ley de Ciclo Urbano del Agua para la región. En su artículo 1 se recoge expresamente que la finalidad de la ley es *garantizar la aplicación de los derechos humanos de acceso al agua y al saneamiento reconocidos por Naciones Unidas*.

Necesidad urgente de una norma estatal

- **¿Puede el Estado regular el derecho de todas las personas a un mínimo vital de acceso al agua respetando las competencias autonómicas y el principio de autonomía local, más allá de medidas coyunturales o temporales?**
 - Tal como afirma el Defensor del Pueblo de Andalucía en su Informe relativo a los servicios de suministro de agua, garantías y derechos (BOJA 176 de 25 de febrero de 2018), actualmente parece existir un **consenso entre todas las fuerzas sociales y políticas** acerca de la necesidad de garantizar que nadie resulte privado de su derecho al agua por razones económicas. **El debate se puede centrar ahora en determinar cómo se garantiza este derecho** y quién debe asumir los costes derivados de tal garantía.
 - **Iniciativas municipales:** Medina Sidonia, Córdoba, Almería, Aljarafe, Cádiz.

Intentos de regulación

- Ya en **2014** el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente elaboró un **borrador de Ley sobre el Ciclo Integral del Agua de Uso Urbano**, con el objetivo de **homologar la gestión del agua** urbana en España que **incluía un reconocimiento expreso del DHAS**, recogiendo en su exposición de motivos el derecho de todas las personas a disfrutar del suministro de una cantidad básica de agua de hasta 50 litros por persona y día. Sin embargo esta iniciativa no salió adelante.
- Posteriormente, tras una primera iniciativa que fue vetada en la Mesa del Congreso, en diciembre de 2018, el Grupo Parlamentario Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea presentó una **Proposición de Ley para la Regulación de los Servicios de Agua y Saneamiento**, entre cuyos objetivos se incluía garantizar el acceso universal efectivo a los servicios de agua y saneamiento, de conformidad con las disposiciones de las Naciones Unidas.

Jurisprudencia del Tribunal Constitucional

- Si bien la Sentencia del Tribunal Constitucional **247/2007**, de 12 de diciembre, (FJ 20) sostiene en relación con el art. 17 EAV que respecto de este “*derecho emergente de tercera generación... no puede hablarse de la asunción de compromisos concretos al respecto por parte de España*”; lo cierto es que eso se afirma porque tal como sostenía la Sentencia, “...es claro que en el momento actual su *incipiente gestación* se refleja en instrumentos internacionales que no requieren de manifestación expresa de la voluntad de los Estados.”
- Ese “momento actual” venía lógicamente referido a 2007, fecha en que se produce la sentencia. Hoy, tras la aprobación de la Resolución 64/292 AGNU de 28 de julio de 2010 (y aún menos a partir de 2015), **no se puede hablar ya en absoluto de “incipiente gestación” sino de un derecho perfectamente elaborado desde la perspectiva jurídica en el contexto internacional.**

Jurisprudencia del Tribunal Constitucional

- En cualquier caso lo que reconoce la STC 247/2007 es que **las resoluciones de los órganos internacionales** de las que España forma parte como estado miembro, en materia de derechos, **son en todo caso “*elementos de interpretación de los constitucionalmente proclamados* (en este sentido, por todas, SSTC 36/1991, de 14 de febrero, FJ 5; 99/2004, de 27 de mayo, FJ 3; y, 110/2007, de 10 de mayo, FJ 2).”**
- De hecho, **ni esta expresión de derecho de “*incipiente gestación*” ni otra parecida, se recoge en la Sentencia del Tribunal Constitucional 210/2011**, dictada cuatro años después, con motivo del recurso de inconstitucionalidad 6546-2007, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Rioja en relación con diversos preceptos de la Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, de reforma del **Estatuto de Autonomía de Aragón**.

Jurisprudencia del Tribunal Constitucional

- El propio TC parece incluso hacer una alusión velada a esta necesidad tanto de regulación estatal como de desarrollo normativo a que nos referimos: *“Estamos, pues, ante un derecho que debe ser concretado por el legislador autonómico en su alcance, sin que de su tenor literal se desprenda condicionamiento alguno de las competencias del Estado en relación con las aguas, que son límite, sin duda, a la actuación en la materia de los poderes públicos autonómicos.”* (STC 210/2011 (FJ5)).
 - Pero es en la STC 247/2007, donde el TC explicita con más detalle cual sería la función del Estado respecto de esta cuestión, para cumplir realmente con lo dispuesto en el art. 149.1.1 CE en el sentido que estamos expresando. Aquí el TC entra en el contenido concreto de esta facultad o título competencial del Estado y en especial sobre el significado de esas “condiciones básicas” que sólo al Estado corresponde garantizar en todo el territorio nacional.

Jurisprudencia del Tribunal Constitucional

- Creo que es suficientemente expresivo: *“Con mayor precisión, en puridad el art. 149.1.1 CE no habilita propiamente al Estado para regular el contenido normativo sustantivo de los derechos constitucionales, sino un aspecto diferente, cual es el de «las condiciones básicas que garanticen la igualdad en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales». Por tanto, no cabe identificar el contenido normativo de los derechos constitucionales y las condiciones básicas con arreglo a las cuales dichos derechos han de ser ejercidos, de manera que las señaladas condiciones básicas sólo permiten al Estado establecer una cierta homogeneidad en el ejercicio de tales derechos cuando ello fuere aconsejable para evitar una excesiva diversidad que pudiera menoscabar la entidad sustancial del derecho de que se trate. Por tal razón, y ello es esencial para entender la función encomendada a este precepto constitucional, nuestra doctrina entiende que no puede invocarse en abstracto, como motivo de inconstitucionalidad, la vulneración del art. 149.1.1 CE, sino que ha de aducirse en cada caso, como parámetro, la «condición básica» del ejercicio del derecho constitucional que se considere infringida (STC 152/2003, de 17 de julio, FJ 5, con cita de las SSTC 61/1997, de 20 de marzo, FJ 7, y 109/2003, de 5 de junio, FJ 17). (FJ 17)*

Jurisprudencia del Tribunal Constitucional

- ¿Es aconsejable en este caso el establecimiento de esas condiciones básicas del DHAS para evitar una excesiva diversidad que pudiera menoscabar la entidad sustancial del derecho? Creemos que la pregunta se responde por sí sola.
- Tan clara, o más aún, aparece esta necesidad si leemos otro párrafo de la citada Sentencia que, tras significar que *“el art. 149.1.1 CE, en efecto, no ha atribuido al Estado la fijación de las bases sobre los derechos y libertades constitucionales, sino sólo el establecimiento – eso sí, entero– de aquellas condiciones básicas que tiendan a garantizar la igualdad”*

Jurisprudencia del Tribunal Constitucional

- **STC 58/2015 de 18 de marzo.**
 - en un tema relacionado con el bienestar animal, incluida la cantidad y calidad del agua destinada a consumo animal, el TC es incluso aún más claro al respecto. Diversos preceptos del **Real Decreto 804/2011, que regula las condiciones de las instalaciones equinas** fueron impugnados por la Generalitat de Catalunya. Entre ellos los que establecían la obligación de disponer de agua en cantidad suficiente y calidad higiénica adecuadas para los animales
 - La Sentencia declara constitucionales los preceptos y explica con meridiana claridad que las prescripciones contenidas en el Real Decreto impugnado son normas básicas, que deben ser de mínimos:

Jurisprudencia del Tribunal Constitucional

- *“... como recuerdan las SSTC 207/2011, de 20 de diciembre, FJ 8, y 158/2011, FJ 10, estas normas básicas deben ser de mínimos, pudiendo ser completadas con mayor rigor de protección por las Comunidades Autónomas sin que lo básico tenga vetado la regulación de lo obvio, redundante o propio del sentido común, pues corresponde al Estado definir el contenido material de lo básico siempre que se respeten los límites anteriormente enunciados. Pues bien Las prescripciones que contiene el apartado impugnado utilizan conceptos indeterminados que permiten su concreción por la Comunidad Autónoma a quien corresponde la definición de los sistemas de cerramiento equivalentes al vallado, de los controles eficaces de salidas; de los sistemas de desinfección, de la cantidad y calidad del agua, de los sistemas de manejo de animales, de las características del almacén de piensos, de los medios para la observación de los animales, de las formas de impermeabilización de estercoleros y su capacidad, etc.” (Pleno. Sentencia 58/2015, de 18 de marzo de 2015).*

Jurisprudencia del Tribunal Constitucional

- La Sentencia del Tribunal Constitucional de 1 de febrero de 1993 declara que *"Como afirma la STC 32/1982, la garantía constitucional de la autonomía local «es de carácter general y configuradora de un modelo de Estado, y ello conduce, como consecuencia obligada, a entender que corresponde al mismo la fijación de principios o criterios básicos en materia de organización y competencia de general aplicación en todo el Estado».* Bien es verdad que, como también declaramos en esa Sentencia, *«la fijación de estas condiciones básicas no puede implicar en ningún caso el establecimiento de un régimen uniforme para todas las entidades locales de todo el Estado, sino que debe permitir opciones diversas».*

Jurisprudencia del Tribunal Constitucional

- **relación existente entre los intereses locales y supralocales** en los asuntos o materias concretos de que se tratase (SSTC 84/1982, de 23 de diciembre; 170/1989, de 19 de octubre, entre otras). Respetar los intereses locales, propios de esa comunidad local (SSTC 84/1982, de 23 de diciembre; 170/1989, de 19 de octubre; 148/1991, de 4 de julio; 46/1992, de 2 de abril)

Jurisprudencia del Tribunal Constitucional

- Citaremos a título de ejemplo la STC 31/2010, de 28 de junio, sobre la reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña, que declara constitucional el artículo 160.1.b) EAC, que atribuye a la Generalitat la determinación de las competencias y potestades de los entes locales. La Sentencia nos recuerda la **competencia del Estado para la normativa básica a que han de someterse los servicios públicos locales**, lo que no determina una vulneración del principio de autonomía local: *“En cuanto a las modalidades de prestación de los servicios públicos, que han de someterse al art. 149.1.18 CE, el precepto estatutario no atribuye a la Comunidad Autónoma el establecimiento de su régimen jurídico, sino tan sólo la determinación concreta de los tipos y clases de servicios públicos entre los diversos posibles, lo que presupone el respeto a la competencia estatal ex art. 149.1.18 CE para fijar la normativa básica por la que se ha de regir cada uno de ellos.”*

Títulos competenciales

- Podemos considerar posibles títulos competenciales a este respecto, los siguientes, recogidos en los preceptos constitucionales que se señalan, unos con un carácter muy claro y otros con un cariz más tangencial:
 - La regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales. (149.1.1)
 - bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas (art. 149.1.18)
 - aguas (art. 149.1.22)
 - medio ambiente (art. 149.1.23).
 - bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica (art. 149.1.13), STC 227/1988 FJ20
 - la hacienda general (art. 149.1.4),
 - bases y coordinación general de la sanidad (art. 149.1.16), STC 208/1991 FJ4; STC 58/2015 FJ3.
 - los relativos a la legislación mercantil (art. 149.1.6) y civil (art. 149.1.8)

Problemática sanitaria y social

- Graves consecuencias que, no solo en términos de **salud**, sino también en términos de **marginación y exclusión social** conlleva la vulneración en la práctica del DHAS,
- Ante la falta de una normativa estatal que reconociera este derecho, se han articulado una serie de medidas por parte de algunas **Entidades Locales** para dar solución a este problema, tales como la inclusión en las ordenanzas reguladoras de los servicios de agua de toda suerte de bonificaciones, ayudas, reducciones y exenciones, dirigidas a los colectivos más desfavorecidos.
- Esta falta de norma estatal reguladora del DHAS, incide directamente en la **vulneración del principio de igualdad** pues dependiendo del municipio donde se resida las diferencias de trato, en lo que al DHAS se refiere son muy acusadas, para la ciudadanía

Sensibilización de la sociedad

- Informe Defensor Pueblo Andalucía. 2018
- “Durante algunos años la respuesta de los responsables públicos a estas demandas osciló entre la **indiferencia de algunos y la impotencia de la mayoría, incapaces de superar los corsés presupuestarios derivados del nuevo paradigma de la austeridad.** Sin embargo, **esta situación ha ido cambiando en los últimos años y ha surgido una nueva conciencia social** que considera inaceptable que una persona o una familia pueda quedar privada de un bien tan necesario para la vida humana como es el agua por una cuestión de necesidad económica.”

Conclusiones

- Existe un amplísimo consenso social en que es necesario reconocer normativamente el derecho de las personas a un **mínimo vital**, a disponer de un número de litros de agua al día para cubrir las necesidades básicas de salud, higiene, alimentación y saneamiento.
- si existiera una norma estatal regulando el derecho humano al agua (bien sea como derecho fundamental a través de ley orgánica, bien entendido como el contenido mínimo relativo a la prestación del servicio municipal de suministro de agua, como mandato a todos los poderes públicos mediante ley ordinaria u otros instrumentos normativos), ésta **no supondría, per se**. en cuanto al establecimiento del contenido mínimo del derecho en todo el territorio del Estado, **invasión alguna de competencias autonómicas ni vulneración del principio de autonomía local**.

Conclusiones

- **Una eventual normativa autonómica que incrementase el contenido mínimo, o mínimo vital, establecido por el Estado, del derecho al agua para los habitantes del territorio de esa Comunidad Autónoma, en los términos expresados; tiene, sin duda como decimos, perfecto encaje constitucional y permitiría adaptar el contenido mínimo del derecho a las circunstancias climatológicas, económicas, sociales y de todo tipo del territorio de esa Comunidad, siempre que no rebajen, lógicamente, de alguna manera, el contenido mínimo del derecho humano al agua definido estatalmente.**

Conclusiones

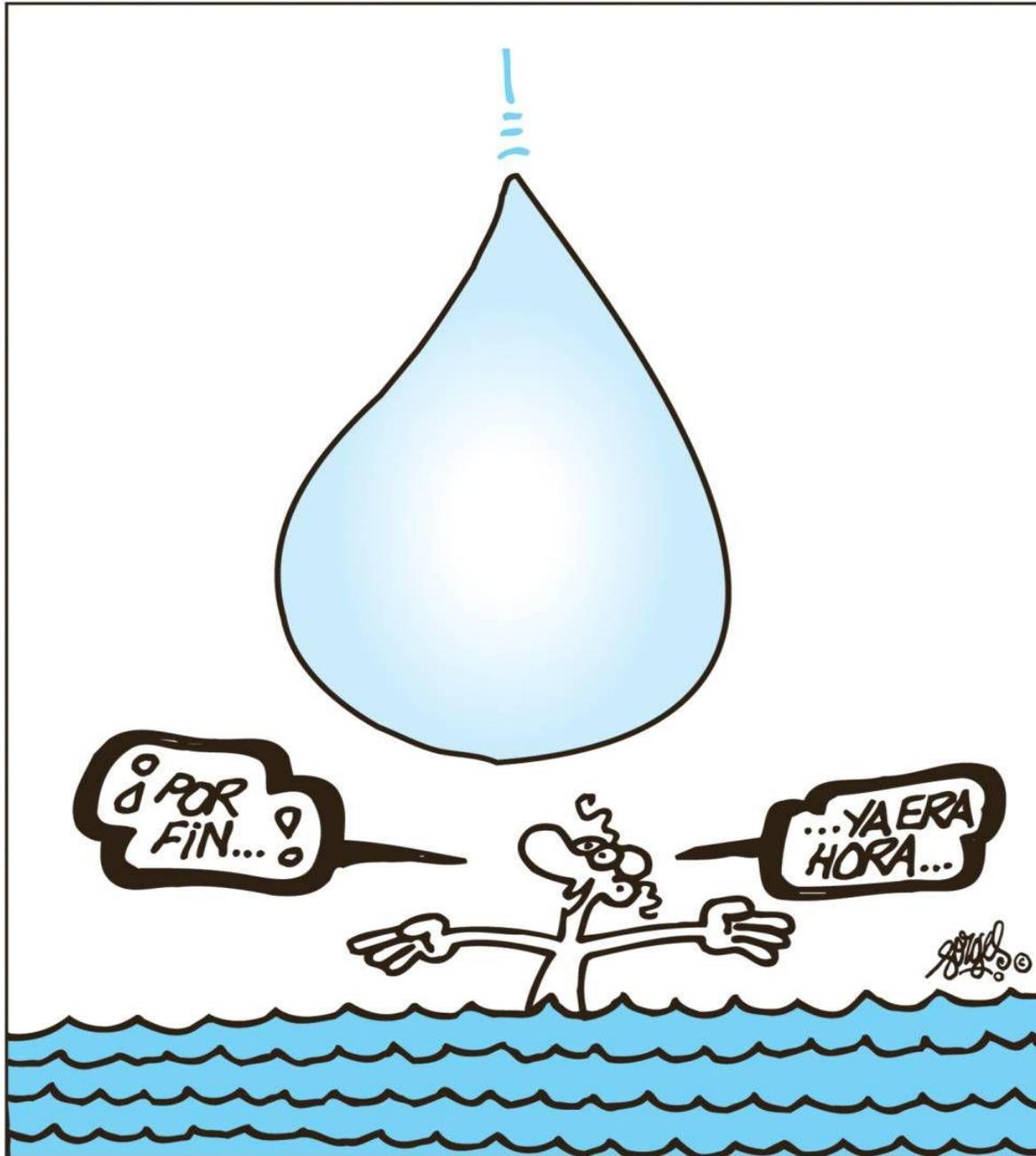
- Esa normativa estatal reguladora del mínimo vital, de regularse en los términos que aquí reseñamos, no sólo no invadiría competencias autonómicas sino que dotaría de **mayor sentido y coherencia interna a nuestro ordenamiento jurídico**, que es un todo, y de un significado especial, y más coherente también, a las actuales regulaciones autonómicas del derecho humano al agua anteriormente examinadas, tanto a nivel estatutario como legal.

Conclusiones

- De hecho, estas disposiciones de desarrollo y articulación del DHAS sobre la base de un contenido mínimo, **es lo que impone la lógica de nuestro ordenamiento jurídico** cimentado sobre la base de una descentralización territorial indiscutible cuasi federal.
- Tanto ese principio de descentralización (articulado en nuestro ordenamiento jurídico sin perjuicio de los principios de solidaridad, cooperación, colaboración y coordinación recogidos en nuestra Carta Magna), como el de participación de los ciudadanos en la vida pública a través de nuestras instituciones democráticas, exigen de alguna manera la intervención del Estado garantizando un contenido mínimo y fundamental del DHAS para todo el territorio, **por debajo del cual habrá que entender que no queda garantizado este derecho, pero que, a la vez, podrá ser ampliado, modulado, matizado y concretado por cada Comunidad Autónoma para su propio territorio.**

Conclusiones

- Por otra parte, la realidad social demanda, aún más patentemente, la necesidad urgente de esta regulación. El propio TC parece incluso hacer una alusión velada a esta necesidad tanto de regulación estatal como de desarrollo normativo a que nos referimos: *“Estamos, pues, ante un derecho que debe ser concretado por el legislador autonómico en su alcance, sin que de su tenor literal se desprenda condicionamiento alguno de las competencias del Estado en relación con las aguas, que son límite, sin duda, a la actuación en la materia de los poderes públicos autonómicos.”* (STC 210/2011 (FJ5)).



Muchas gracias
Eulalio Avila Cano